

San Fernando, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización de los Intervinientes y el Tribunal.** Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por el Juez Carlos Pérez Díaz y las magistradas Marcela Yáñez Cabello y Marisol López Machuca, se llevó a efecto los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre en curso, la audiencia de juicio oral de la causa **RIT 57-2021**, seguida en contra del acusado **José Gerardo Pavez Mora**, chileno, 45 años, nacido el 30 de agosto de 1976, de estado civil divorciado, cédula de identidad número 13.004.082-9, de actividad obrero, domiciliado en sector Sierras de Bellavista, sin número, comuna de San Fernando.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el Fiscal **Víctor Bobadilla Gómez**, a la que adhirió la querellante representada por el abogado **Juan Sebastián Vidal Moya** del Centro de Apoyo de Víctimas de esta comuna; en tanto la defensa del acusado, estuvo a cargo del Defensor Penal privado **Rodrigo Rettig Vargas**.

**SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la fiscalía.** El Ministerio Público fundó la acusación en los siguientes hechos:

*“El día 08 de febrero de 2020 alrededor de las 13:30 horas al interior del domicilio ubicado en Sierras de Bellavista S/N°, comuna de San Fernando, que corresponde al domicilio de parientes de la víctima Jorge Matías Álamos Marín, se apersonó en dicho lugar el acusado JOSE GERARDO PAVEZ MORA y luego de compartir con un grupo de personas en el patio del inmueble y sin mediar provocación y provisto de un arma corto punzante procedió a propinarle al ofendido señor Álamos Marín una puñalada en la zona abdominal ocasionando que como consecuencia de aquella éste falleciera producto de una herida abdominal penetrante umbilical derecha con evisceración.” (sic)*

Los hechos de la acusación, el Ministerio Público los calificó jurídicamente como constitutivos de un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución **consumado** y en el cual le correspondió al encartado una participación en calidad de **autor**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que ponderar, la fiscalía indicó la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y solicitó en base a ello se impusiera al acusado una pena de **doce años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado medio**, más las penas accesorias legales, la incorporación en el registro de ADN de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, y las costas de la causa.

En el **alegato de inicio** señaló que los hechos ocurrieron en el domicilio de una de las testigos, tía de la víctima, el 8 de febrero de 2020 y, que en el juicio no existiría mayor controversia en cuanto a la autoría del acusado, quien ese día llegó hasta el domicilio y estaba la víctima y otros familiares. Se produce una incidencia previa y el acusado es sacado del lugar para evitar confrontación con la víctima, pero pese a ser sacado, con posterioridad de ser llevado a su domicilio, regresa con una arma cortante e ingresa a la propiedad y apuñala a la víctima en el abdomen, lo que le ocasiona la muerte, llegando fallecido al servicio de urgencia de San Fernando. Indicó también, que la defensa centraría su teoría del caso en que el acusado actuó durante un episodio de trastorno mental transitorio, que habría afectado totalmente su razón en cuanto a su capacidad cognoscitiva y su voluntad, centrandó dicha teoría en un peritaje, sin embargo, este se basa en la historia clínica anterior a los hechos. Pidió al tribunal observar la pericia de la defensa, de la que no se concluye que exista la eximente del artículo 10 N° 1, circunstancia segunda, como tampoco la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, ambas del Código Penal, por lo que al término del juicio se alcanzaría la convicción de la configuración del delito de homicidio simple y que el autor es el acusado.

En el **alegato de clausura** sostuvo que no resultaron controvertidas las circunstancias de día, hora, lugar y dinámica del hecho, con la prueba de cargo que mencionó, como tampoco la acción que desencadena la muerte de Matías.

Indicó que el debate, según la defensa, se circunscribe a que desde su perspectiva no es posible efectuar un reproche de culpabilidad, pues existiría una causal de inimputabilidad del artículo 10 N° 1, circunstancia segunda del Código Penal, preguntándose si para que se configure la misma se acreditó que el acusado se encontrara ebrio, pues no se contó con informe de alcoholemia y lo que sí

sabemos es que se bebió alcohol por el cumpleaños y en el encuentro en el domicilio de Iris González, pero, ¿ese consumo de alcohol fue suficiente para dar por establecido que el acusado se encontraba en un estado de ebriedad completa, que afectara sustancialmente sus sentidos y capacidad de comprensión del entorno, de la realidad y del acto que cometió? Al respecto los testigos entregan versiones contradictorias; Iris, que interactuó con él para sacarlo de su domicilio y apreció consumo de alcohol, dijo que no lo vio “botado” ni borrado y el padre lo mismo, llamando la atención lo depuesto por el testigo Ergas, empleador por 20 años, quien no lo apreció con características propias de un borracho, es decir, hubo ingesta de alcohol, pero no del grado que propone la defensa. Además, como requisito de la eximente se ha planteado que el acusado se encontraba privado totalmente de razón y, en este caso, no se demostró, pese a la pericia y menos el estado de trastorno mental transitorio. Siendo claro el perito en señalar que no estaba en condiciones de afirmar que este trastorno haya existido al momento de los hechos. Sin perjuicio, conforme los antecedentes del juicio, más bien parece que José siempre tuvo absoluta conciencia de la acción ejecutada, pues luego de la discusión se retira a su casa, elige el arma, y en un lapso de tiempo de entre 15 a 20 minutos, en el que pudo haberse desistido de su acción, toma el cuchillo cocinero y llega al domicilio, ataca y le causa la muerte a Matías, retirándose luego a su casa.

Señala las declaraciones de Nibaldo y Jacques Ergas, respecto de las cuales se advierte que tenía conciencia de haber dado muerte a Matías.

De otra parte, respecto del presunto abuso sexual, invocado como elemento gatillante de la alteración del ánimo y que habría provocado el trastorno mental, se preguntó si se demostró que fue la víctima quien saca a colación este incidente de hace más de 10 años. Tanto el acusado como Gutiérrez, señalaron lo contrario, siendo Nibaldo el único que afirma lo que postula la defensa, pero no como provocación o de mofa hacia el acusado sino más bien señalando que ese hecho no era verdad.

Agregó, que efectivamente hubo una discusión, sin poder establecer el tenor de la misma de manera fehaciente, pero lo que sí se sabe es que el consumo de alcohol de José lo predisponía a conductas violentas, lo dijo perito y se refiere en la historia clínica, siendo el motivo de consulta asociado a haber golpeado a su mujer

y así lo reconoció el acusado, quien no solo golpeó a su ex mujer sino que a su actual conviviente.

Añadió sobre el elemento gatillante, que no hubo denuncia, ni apoyo psicológico ni petición de ayuda a terceros, es decir, aquel hecho asociado, para el acusado fue intrascendente, poco importante, y continuó recibiendo al supuesto agresor de su hija y mantuvo la relación de amistad con el padre, por lo tanto, la pericia de la defensa aparece como la forma de justificar su conducta. Sobre dicho peritaje, llamó la atención la reiteración y énfasis del diagnóstico pretérito por dependencia al alcohol y la bipolaridad, sin embargo, en el contra examen reconoció que no había elemento formal que le permitiera arribar a este último diagnóstico, al igual que lo hizo respecto a haber sido objeto el acusado de amnesia temporal en el momento del hecho, reconociendo luego el perito que el acusado fue capaz de describir de manera lógica y coherente el episodio. Luego, en cuanto a descartar la conducta antisocial señaló el perito que solo bastaba considerar el extracto de filiación, pese a que es psicólogo, no abogado, debiendo haber tomado como elementos a considerar las conductas violentas anteriores al juicio.

De estimar que se configuró la ebriedad en el acusado, los modelos de atribución en relación a las acciones libre en causa, nos señalan que en situaciones excepcionales, por ser excepción al principio de culpabilidad, se establece la sanción por una acción típica y antijurídica respecto de personas que al momento de la comisión del hecho no estaban en situación de conocer o comprender el delito, específicamente en relación al estado de autointoxicación generada por el sujeto, señalando que la misma norma que invoca la defensa es la que da pie para imputarle la culpabilidad en función de la teoría de las acciones libres en su causa, pues la norma establece que la privación total de razón sea originada por causas independientes de la voluntad del sujeto activo, lo que no ocurre en la especie, ya que no estamos ante una ebriedad forzosa, tampoco fortuita o por accidente, siendo lo cierto que consumía alcohol y sabía que con alta probabilidad, al consumir, tenía conductas violentas que podían desencadenar en problemas. Citó al respecto varios fallos de tribunales superiores, en los que la decisión fue en esa línea, es decir, que cuando nadie fuerza, sino que de manera libre, voluntaria y reflexiva se decide el consumo y se persiste, asumiendo las consecuencias en su

persona, siendo el estado de ebriedad auto provocado, no puede servir para ampararse en esta teoría y ser absuelto de uno de los delitos más graves, como es dar muerte a otra persona.

No hizo uso de su derecho a **réplica**.

**T E R C E R O: Acusación y argumentación de la parte querellante.** En su **alegato inicial** indicó que se acreditaría, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación ocurridos el día y hora señalados, a través de todos los medios de prueba que se rendirían por lo que al término del juicio, solicitaría un veredicto condenatorio.

Por su parte, en sus **alegatos finales** insistió en su petición de condena, haciendo referencia a la prueba incorporada al juicio.

**C U A R T O: Posición y argumentaciones de la defensa.** En su **alegato inicial** sostuvo que se debería distinguir tres estructuras: la teoría del caso, los hechos y el derecho aplicable. Que resulta evidente y reconoce el dolor de ambas familias, enunciando que este sería un juicio de absolución por estar en presencia de la eximente del artículo 10 N° 1 segunda parte del Código Penal. Añadió que la vida de acusado no se reduce a lo pasó ese día, quien es padre de 2 hijos, estuvo casado hasta el 2014, trabajó por más de 20 años para Jacques Ergas y fue uno de los mejores amigos del padre de la víctima. Que el matrimonio de José, terminó el 2014 por una patología de alcoholismo diagnosticada y por un episodio de abuso sexual cometido por Matías, la víctima, en contra de su hija Mariana en el año 2008.

Afirmó que hay una privación total de razón por causa independiente de su voluntad, principalmente por la concurrencia de trastorno mental transitorio, definido por Juan Enrique Vásquez como alteración psíquica de gran investidura que genera una pérdida o disminución de las facultades cognoscitivas y/o volitivas, debiendo presentarse los elementos de privación total y temporal de razón; estado de embriaguez plena; destacando que la prueba ideal que era la alcoholemia no se hizo, lo que no es imputable a la defensa sin perjuicio que declararían un testigo sobre el punto, que estuvo presente antes y después junto al acusado y también otros testigos; causa independiente de su voluntad, donde a su vez se distinguen dos elementos que son la dependencia de una enfermedad por el alcoholismo y un elemento gatillante “inmediato y no previsto”, que en este caso

dice relación a que ese día 10 minutos antes del acto homicida se produce una pelea en la que la víctima saca a relucir un abuso sexual de la hija del acusado a la edad de 4 años respecto de lo cual no hay denuncia, pero vendrá a declarar la hija y su madre sobre este punto.

Solicitó al tribunal mirar el caso desde dos prismas: que no toda acción de autointoxicación plena es una acción libre en su causa y preguntarnos cuál es el efecto de un hombre medio, alcohólico o embriagado y con una hija abusada, lo que ocasionó el término del matrimonio.

En cuanto a los hechos, destacó que debe atenderse a tres momentos distintos: la noche del 7 de febrero de 2020, la mañana del 8 febrero y la tarde del mismo día. Señaló que el homicidio fue precedido por una fiesta de cumpleaños del hijo del empleador del acusado, a la que asiste mucha gente y se bebe alcohol. Y José y Matías fueron a la fiesta, en la que no se produce ninguna pelea, de modo que si José hubiera querido matar a Matías lo podría haber hecho en ese momento, surgiendo la pregunta de qué elemento extra existió.

A la mañana siguiente Nibaldo y José se quedaron ordenando el lugar de la fiesta y siguieron bebiendo alcohol. Luego fueron invitados a compartir a la casa de Iris, tía del occiso, en donde estaba el padre de la víctima, que era el mejor amigo del acusado y la víctima. Allá, se produce una pelea luego de estar compartiendo una cerveza y en un intervalo de no más de 10 minutos el acusado luego del conato vuelve premunido del arma y asesta un solo golpe a la víctima.

En cuanto a la causa que genera el acto homicida, hay dos testigos, Nibaldo y el padre de la víctima.

Añadió que, conforme a los hechos estaríamos en presencia del artículo 11 N° 8 a través de la declaración de Ergas y testigos policiales.

En relación al derecho aplicable y conforme los regímenes de autointoxicación plena y la subsecuente construcción de las acciones libres en su causa, se debe retrotraer la culpabilidad hasta el momento en que la persona se intoxica voluntariamente, citando al profesor Héctor Hernández, quien plantea que la acción libre en su causa afecta el principio de culpabilidad, artículo 19 N° 3, inciso 3, en cuanto la responsabilidad penal no se puede presumir y lo que hace la acción libre en su causa es presumirla, y además explica la acción libre en su causa,

la que permite la existencia una excepción: los alcohólicos crónicos, que es una enfermedad o patología en la cual una persona no tiene la posibilidad de decidir tomar alcohol o no.

En cuanto a las acciones libre en su causa expuso que hay autores que entienden que estas deben presentarse a través de figuras dolosas o culposas, es decir, me embriago para cometer el delito o previendo que podía cometer el delito. Luego refirió y explicó las doctrinas de los modelos de las acciones libre en sus causas.

Indicó que aun cuando la ebriedad o alcoholismo no logre el estándar requerido por el tribunal, es necesario comprender que existen estados de inimputabilidad cuando hay un gatillante, citando una sentencia del TOP de Calama en cuanto a la temporalidad del gatillante, y en este caso entre pelea y vuelta del acusado no pasaron más de 15 minutos.

Señaló que era importante hacerse las siguientes preguntas ¿José tomó para matar? ¿Pudo representarse el resultado como probable al momento de beber en la fiesta de cumpleaños? ¿Pudo prever que en el estado de embriaguez iba a matar a Matías? siendo a su juicio las respuestas negativas, pues ambos estuvieron en el mismo cumpleaños pudiendo matarlo ahí, José no sabía ni podía prever que lo iban a invitar al día siguiente a compartir a la casa de su mejor amigo y que estando ahí Matías le enrostraría el abuso sexual.

Por tanto el acto homicida no es libre en su causa, porque José no tomó para matar a Matías ni pudo representarse ese resultado; padece de alcoholismo crónico, lo que es una excepción a la acción libre en su causa y aun cuando no se comparta lo anterior, existe el gatillante inmediato y no previsto, es decir, existe causa independiente de la voluntad del acusado.

En definitiva, expuso que sostendría la propuesta del estado de embriaguez del acusado y soslayaría la construcción doctrinaria doloso- culposa; que el alcoholismo crónico es una excepción a las acciones libre en su causa; y el gatillante inmediato y no previsto.

Finalmente, solicitó la absolución por no estar presente el elemento de la teoría del delito de la culpabilidad debido a la aplicación de la eximente del

artículo 10 N° 1 segunda parte del Código Penal, ya que a lo menos se presentará duda razonable respecto al estándar de participación culpable del acusado.

En subsidio, y para el caso de emitirse un veredicto condenatorio, anunció que litigaría y presentaría prueba para la configuración de las atenuantes del artículo 11 N° 1, 5 y 8 del código de castigo, sin perjuicio de otras que se invocarían en la audiencia de rigor.

En su **alegato de clausura** lamentó la muerte de Matías, quien a sus 24 años no murió por muerte natural sino que fue víctima de un homicidio por parte de su defendido. Señaló que se prometió que se acreditaría un trastorno mental transitorio compuesto de dos elementos: ingesta de alcohol hasta producir la embriaguez y un gatillante inmediato y no previsto.

Sostuvo que no estamos en presencia de una acción libre en su causa, debiendo distinguir tres momentos en los hechos: la noche anterior en cuya celebración se bebió alcohol, la mañana siguiente en casa de Iris y la tarde del mismo día en el predio del empleador. Sobre el estado etílico de José y la falta de la prueba idónea para su acreditación -la alcoholemia- inimputable a su defendido, señaló que igualmente se acreditó, a través de la declaración de Nibaldo Briones, Álvaro Gutiérrez e Iris González, lo que permitió presumir que José estaba al menos con alta ingesta de alcohol, y además, la víctima, quien estuvo realizando conductas similares a él resultó con una alcoholemia de 1,96. Pretender acreditar que José se estuviera casi cayendo por el consumo sería sostener que existió una ebriedad de tal magnitud que no sería coherente con la ejecución de la acción homicida y se podría hablar de falta de acción. Recordó el cambio de versión de Iris González sobre el estado en el que vio a José aquel día y puso en duda las capacidades sensoriales de Jorge Álamos, sobre su apreciación del estado etílico de José, ya que estaba durmiendo.

Citó a Etcheberry, los tipos de embriaguez que plantea y cuáles serían las que se asocian a privación de razón y, en la especie, sostuvo que el estado de embriaguez era de una entidad suficiente para privar de razón al acusado.

Sobre la presencia de José en la casa donde se encontraba Matías, indicó que fue para compartir con su mejor amigo y padre de aquel, y esa amistad fue la causa de que no se haya denunciado el episodio de connotación sexual, que fue de tal

envergadura para poner término a la relación de pareja. Se refirió a la declaración de los carabineros y del empleador de José respecto de la entrega voluntaria, pese a la posibilidad que tuvo de fugarse y eludir la acción de la justicia.

Finalmente, sobre el estado de embriaguez, señaló que se rindió prueba para acreditarlo.

En relación a la privación total de razón, expuso que se contó con la declaración del perito Quijada, con vasta formación y experiencia, el que explicó que los elementos determinantes del trastorno mental transitorio eran: un estímulo externo ambiental que debía ser inmediato; que irrumpe repentinamente; que es a propósito de una enfermedad subyacente, todo lo que produce la afectación de la capacidad cognoscitiva y volitiva del autor del hecho. Que el perito también explicó que el problema de José es que no podía parar de tomar una vez que inicia, y se configuró el trastorno de dependencia al alcohol, que está catalogado como una patología del DSM-5. Reconoció que el perito no pudo decir que fehacientemente hubo una privación total de razón, pero se generó una duda razonable sobre la participación culpable, no alcanzando el estándar legal. Asociado a ello expuso que el trastorno por dependencia al alcohol es una excepción a las acciones libre en su causa.

Sobre la causa de independencia de su voluntad, indicó la incorporación del historial clínico en que se consigna la patología de dependencia al alcohol.

Expuso, en relación al gatillante inmediato y no previsto, que el único testigo presencial fue Nibaldo Briones quien contó que la pelea inicia porque Matías alude al episodio de Mariana y este es el elemento que lo constituye, no siendo avalada la tesis fiscal de que fue José quien habla del tema, como lo dijo el acusado al funcionario Gutiérrez, quien lo custodió en la PDI aquel día, pues esta versión adolece de 2 problemas: el estado etílico y la pérdida de memoria por el estado crepuscular.

Sobre el episodio de abuso sexual, declaró la propia afectada, destacando las virtudes del relato, explicando que era posible en el contexto rural donde todos se conocen con todos, que haya existido un episodio de abuso y sigan siendo amigos el acusado y el padre de Matías.

Agregó que José no puede elegir dejar de tomar cuando inicia, como lo sostuvo el perito, lo que debe concatenarse con la invitación a la casa del hermano del mejor amigo de José y que Matías le enrostraría el abuso. El agotamiento que pretende la fiscalía sobre las consecuencias en José por el tema del abuso sexual atendido el tiempo, no es tal porque perfectamente puede ocurrir que surja a causa de un nuevo contexto que sería la alusión de parte de Matías sobre el tema.

Destacó la liberación por parte del fiscal de 4 testigos clave correspondientes al hermano de José, su excónyuge, la hija y el empleador, debiéndose dar alguna valoración a esta circunstancia, pues renunció a exhibir material probatorio que podría favorecer al acusado, la que suena al menos acomodaticia.

Sobre el derecho, expuso que no estamos en presencia de una acción libre en su causa porque se presenta el alcoholismo como enfermedad, que es uno de los casos de excepción y una eximente de responsabilidad de penal, en caso de autointoxicación sumado al gatillante referido a la ventilación del abuso sexual. En todo lo que se encuentra la ausencia de la voluntad del acusado.

Citó para avalar la anterior conclusión a los siguientes autores y sus criterios asociados a dicha teoría del caso, a saber, Hernández, Etcheberry, Garrido Montt, Politoff, Matus y Ramírez, Cousiño Mac Iver y Cury. Además, citó un par de fallos.

En conclusión, insistió en que se dan todos los elementos para estar frente a un trastorno mental transitorio que origina la eximente, por lo que pidió la absolución. En subsidio, para el caso de emitirse un veredicto condenatorio, al estimar el tribunal que no alcanza el estándar para la acreditación de su tesis, pidió acoger la atenuante del artículo 11 N° 1, al haberse alzado una duda sobre la participación culpable de su representado, sin perjuicio de la alegación sobre otras atenuantes asociadas al hecho, correspondientes a las del N° 5 y 8.

**Q U I N T O: Versión del acusado.** El acusado renunció a su derecho de guardar silencio y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, declaró e indicó que esto ocurre el 8 de febrero, al día siguiente del cumpleaños del hijo de su empleador, con quien trabajó por 20 años y Matías -la víctima- llegaba casi todos los años a esa celebración, al igual que Andrés -padre de Matías- quien le ayudaba con los asados. Que nunca quiso hacerle nada a

Matías, quien llegaba a su casa y él les decía a sus familiares que por favor no fuera porque no quería tener problemas con él. Que bebió mucho, estaba muy ebrio, no recuerda mucho. Recuerda que fue él -Matías- quien saca el tema y le dice que quería ser amigo suyo y que lo de Mariana era una mentira, rompió una cerveza contra el suelo y le dijo peleemos y fue algo poco y los separaron y lo llevaron hasta su casa y lo dejan en la entrada de su casa. Entró y en la mesa tenía dos cuchillos y se devolvió, y cuando llegó a la esquina, a unos 60 metros, el occiso estaba afuera, en la calle y unos familiares lo estaban afirmando y saltó hacia él y le pegó una patada en el pecho y cayeron los dos y decían "lo mataste" y Fabian le decía "váyase, váyase" y no recuerda más porque estaba muy ebrio. No quería hacerle nada.

Al *fiscal* respondió, sobre la situación de abuso sexual que habría sufrido su hija Mariana por parte de Matías, que Mariana Pavez Gómez es su hija, de actuales 17 años, la que vive con su mamá, Angelina Gómez y su hermano, José Pavez Gómez en San Fdo. Lo que le habría ocurrido a Mariana fue que cuando tenía 4 años, no recuerda el año, y el autor del abuso sexual habría sido Matías, quien en ese momento tenía 14 años y al morir Matías tenía 23, la misma edad de su hijo. Que el abuso sexual consistió, según lo que contó la niña, en que le metió la mano en su vagina y que la estaba probando si estaba buena para violarla. Esto se lo contó Mariana a una sobrina y por ella se enteraron. Con Andrés, padre de Matías, fueron muy amigos, fue su mejor amigo y por ser su amigo es que no hicieron la denuncia, por cuidar la amistad y evitar problemas a nivel familiar y se arrepiente mucho de no haber denunciado. Que pasaron como 6 meses desde el abuso hasta que contó la niña y en esa misma época él se entera.

Agregó que a Andrés le contó esto, conversaron en el patio de la casa un día que justo pasó a verlo y ahí le contó, hablaron cuando había pasado menos de una semana desde que se enteró. Habría sido abusada por Matías una sola vez. A esa fecha estaba casado con Angelina y ella tampoco hizo denuncia. Tampoco llevaron nunca a la niña a ningún psicólogo. Reconoció que pese a esto, Matías seguía yendo a su casa sin invitación, en varias ocasiones. Que seguía invitando a Andrés y a sus primos, hijos de la Sra. Iris, todos quienes eran amigo. Reconoció que

frecuentaba la casa de Iris González, donde ocurrieron los hechos y en esa casa también en algunas ocasiones se topó con Matías.

Que pensaba que él le había sacado el tema del abuso a Matías, pero Nibaldo Benjamín, su hermano, le dijo a su pareja que fue Matías quien sacó el tema aquel 8 de febrero. Agregó que su hermano estuvo presente cuando los separaron, a él y a Matías y que su hermano fue el único que estuvo presente en esos momentos.

Contó también al fiscal que su pareja a esa fecha era Tania Carvajal, la que al momento del hecho estaba en su casa, durmiendo. Que su hermano y un primo de la víctima lo llevaron a su domicilio, el que queda a 300 metros de la casa de Iris. Lo subieron a su camioneta y lo llevaron. Al llegar a su casa lo dejaron en la entrada del jardín de su casa, pero no recuerda qué le dijeron y al pasar por una asadera, vio 2 cuchillos iguales, de la misma marca y tomó uno, precisando que era un cuchillo cocinero, carnicero, grande y lo tomó para ir donde Matías. Que iba muy enojado y se fue caminando. Recordó que desde que lo dejaron en su casa y llegó de nuevo donde Matías no debe haber pasado más de 10 minutos. Y al llegar allá, la víctima se abalanzó contra él, no recordando haberle visto nada en sus manos y que él tenía el cuchillo en la cintura con una vaina. Que luego que lo apuñaló lo levantaron del piso y Fabian le habló y le dijo "la cagó, váyase para la casa" y recuerda que va caminando para su casa y pasó entremedio del monte a vomitar y se quedó dormido, dentro del predio de su casa, porque desde portón a la casa hay 150 metros. Después lo despertó su pareja y le contó que a Matías lo habían llevado al hospital y que estaba muerto, pero él creía que no estaba muerto, su pareja lo lleva a su casa y estaba Jacques Ergas, con su señora, afuera de la casa, buscándolo para que se entregara y le señaló que Matías había muerto, a quien le respondió que si se entregaría, luego se dio una ducha y mientras se estaba vistiendo llegó carabineros, como entre las 5.30 a 6.00 horas de la tarde.

Señaló que había sido invitado a la casa de Iris por sus hijos Fabian e Ignacio.

En relación a la noche anterior, del 7 de febrero, contó que participó del cumpleaños del hijo de Jacques Ergas, y que todos los años trabajaba para esa celebración, la que se hacía en la pérgola. Que estuvo allí toda la noche y hasta el

otro día en la mañana retirando las cosas y pasaron de vuelta en la mañana a la casa de Iris.

También contó que estuvo en tratamiento por alcohol con el doctor Rodríguez Corral, como en el año 2013 o 2014. Consultó con él porque bebía mucho y tenía muchos problemas con su señora en ese tiempo y por tomar le había pegado, lo que lo motivó a buscar ayuda e iniciar un tratamiento.

Que se separó de Angelina en octubre de 2015, pero ya había dejado a esa fecha el tratamiento con el doctor, dejando de ir. Que la separación no se produjo porque fue pillado con otra mujer sino porque empezaron a tener muchos problemas debido a que no quiso hacer la denuncia contra Matías y eso siempre les acarreó problemas.

Indicó que la nueva relación con Tania empieza a fines del 2015, con quien tuvo problemas judiciales una vez, ya que el 8 de febrero de 2017 la golpeó, y también estaba con alcohol, ambos estaban con alcohol, y fue denunciado por esos hechos.

No siempre es violento cuando consume alcohol, pero si ha tenido episodios.

A su *defensor* señaló que lo que le ocurrió a Mariana fue difícil para todos y los llevó a problemas, discusiones y terminó bebiendo más de lo que debía y al quiebre matrimonial; se arrepiente mucho de no haber hecho la denuncia y buscar ayuda psicológica para todos porque al final les pasó la cuenta a todos.

Sobre el momento en el que llegó a su casa, señaló que conversó 2 o 3 minutos con Jacques y su señora y se estaba vistiendo cuando llegaron carabineros. Jacques le dijo que se tenía que ir tranquilo no más. Que pensó que había sido una herida grave, pero cuando despertó de la borrachera y supo que lo había matado sabía que tenía que entregarse.

Al término del juicio y como **palabras finales**, pidió disculpas públicas, sobre todo a Andrés y a la señora Susana, respecto de quien Matías era su hijo único, agregando que si no hubiese estado tan bebido jamás lo hubiese hecho.

**S E X T O: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias durante la audiencia de preparación, ni en la audiencia de juicio oral a hechos no controvertidos.

**S É P T I M O: Prueba incorporada durante el juicio.** A fin de acreditar los hechos materia de la acusación, la calificación penal propuesta y la intervención criminal imputada al acusado, el **Ministerio Público** aportó en el juicio oral propiamente tal, la declaración en **carácter de testimonial** de: Iris Magdalena González Díaz, Jorge Andrés Álamos Díaz, José Esteban Cabrera Riffo, Mauricio Riquelme Cortés, Víctor Rodríguez Saldías, Nicolás Navarro Castillo, Juan Plaza Riveros, Alejandro Morales Sanhueza y Álvaro Gutiérrez Correa. **Como prueba pericial**, compareció a estrados: **Iván Lastra López**, médico legista. **En carácter de documental**: Hoja de Dato de Atención de Urgencia N° 5065885 del Hospital de San Fernando, correspondiente a la víctima; Informe de alcoholemia emitido por el Servicio Médico Legal de O'Higgins de la víctima; Certificado de defunción del ofendido, extendido por el Registro Civil e Identificación; Ficha SAO correspondiente al sistema de apoyo a la fiscalía en relación a la víctima; y Hoja de Dato de Atención de Urgencia N° 5066374 del Hospital de San Fernando asociada al acusado.

Finalmente, **como otros medios de prueba**, un set de 3 fotografías correspondiente al sitio del suceso y cuerpo de la víctima, las N° 3, 10 y 20.

Por su parte, **la querellante** hizo suya toda la prueba rendida por el ente persecutor, sin añadir prueba propia.

A su turno la **defensa** hizo suya la prueba rendida por los acusadores; y además se valió de **la testimonial** de Angelina Del Carmen Gómez Ríos y de los testigos que el Ministerio Público liberó durante el juicio, Jacques Ergas Benmayor, Nibaldo Benjamín Briones Mora y Mariana Pavez Gómez. Como **prueba documental** incorporó mediante su lectura íntegra documento consignado como Historia Clínica, correspondiente al acusado, suscrito por el médico psiquiatra Hernán Rodríguez Corral, de 29 de agosto de 2020. Por último, **como prueba pericial**, compareció al juicio Diego Quijada Sapaiaín, psicólogo forense.

**OCTAVO: Decisión del tribunal.** Como se dio a conocer en el veredicto dictado al término de la audiencia de juicio, este Tribunal ya decidió, por unanimidad de sus integrantes, condenar al encartado **José Gerardo Pávez Mora**, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal,

cometido en la comuna de San Fernando el 8 de febrero de 2020 y que ocasionó la muerte de la víctima Jorge Matías Álamos Marín, cargo por el cual fue acusado por el Ministerio Público y la parte Querellante.

**NOVENO: De la configuración del delito de Homicidio simple, cometido en la persona de la víctima Jorge Matías Álamos Marín, y la participación del acusado, en calidad de autor-ejecutor del mismo.** Para alcanzar la decisión de condena se tuvo presente que el conjunto de la prueba aportada, sumada a la declaración del acusado entregada en el juicio, permitió acreditar sustantivamente los presupuestos fácticos centrales descritos en la formulación de cargos y con ello los elementos tipificados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que contempla la figura residual del homicidio simple y que en este caso se invocó por el persecutor oficial y la parte querellante en grado de ejecución consumado, es decir, 1) *una acción dolosa de una persona capaz de producir la muerte de otra, en este caso de Jorge Matías Álamos Marín*, 2) *que dicha muerte efectivamente se produzca*, y 3) *que haya una relación de causalidad entre esa acción y el resultado, descartando cualquier otra concausa*.

En primer término, diremos que estos jueces apreciamos que no hubo controversia entre los intervinientes del juicio sobre que los sucesos sometidos a la decisión del Tribunal que ocurrieron en un contexto fáctico preciso, el día 8 de febrero de 2020, aproximadamente a las 13.30 horas, al interior del domicilio ubicado en Sierras de Bellavista, s/n, de la comuna de San Fernando. Ello fue ratificado con la prueba de cargo y, en lo medular, también por el propio acusado.

A su vez, en cuanto al primer elemento del tipo penal enunciado, *una acción dolosa de una persona capaz de producir la muerte de otra*, toda la prueba de cargo, e incluso la de la defensa, permitió establecer, más allá de toda duda razonable, el hecho central de la imputación, cual es que, en las circunstancias de lugar y tiempo indicadas, que el acusado agredió al afectado, a quien le propinó, premunido de un cuchillo, una puñalada en la zona abdominal, provocándole una herida abdominal penetrante con evisceración (exposición de las vísceras abdominales) sin alcanzar a recibir atención médica de urgencia, falleciendo en el trayecto al servicio de salud.

Dicha dinámica resultó sustentada en el conjunto de la prueba aportada, contándose en esa línea con la declaración de **dos testigos presenciales**. En primer

lugar declaró **Iris González Díaz**, tía del fallecido. Quien señaló que ese día en el patio de su casa, ubicada en Sierras de Bellavista s/n, se encontraba su sobrino Matías junto a su hijo Diego tomando cervezas, y ella junto a la pareja de su sobrino se encontraban al interior de su casa. Desde el interior observó que llegó a su casa, Joselo -así era conocido el acusado-, el hermano de aquel, junto a otro de sus hijos de nombre Ignacio, y de repente escuchó una discusión, como que estaban peleando y salió al patio y pudo ver que tenían afirmados, a Matías para un lado y a Joselo para el otro, para separarlos, por lo que le pidió a Joselo que se fuera de su casa porque no quería problemas. Dicha discusión no pasó a mayores, lo que concuerda con el **dato de atención de urgencia del acusado**, quien presentaba lesión en una mano, que no se vinculó a este hecho. Añadió la deponente que luego de la discusión, su hijo Ignacio y el hermano de Joselo lo fueron a dejar en la camioneta a su casa, la que queda a unos 15 a 20 minutos desde su casa caminando. Añadió que había transcurrido unos 15 a 20 minutos y Matías iba a ir a la casa de su abuelo materno, cuando iba caminando por la mitad del pasillo del antejardín de su casa observó desde el interior de su vivienda a través de unos ventanales grandes que hay, que venía entrando Joselo con una cerveza en la mano y Matías "le puso un combo" y Joselo le enterró el cuchillo a Matías. Explicó a través de la **imagen N° 20 que se le exhibió**, cuál era el pasillo al que hacía referencia y el lugar específico en el que su sobrino se desplomó luego de ser apuñalado, lo que ocurrió como a las 13.30 horas.

Agregó esta deponente que en su casa ese día y hora también se encontraba su hermano y padre de Matías, Jorge Andrés, específicamente estirado debajo de un árbol al fondo del patio. Que al desplomarse Matías, los que estaban en la casa corrieron a verlo, y entre ellos su hermano, quien le toma el cuchillo a Joselo. Todos gritaban que se llevaran luego a Matías, saliendo de inmediato la pareja y el papá de Matías en una camioneta hacia el hospital. Si bien señaló que no vio la zona en la que Joselo apuñaló a su sobrino, si vio el cuchillo, que era grande, inmenso.

La declaración de esta testigo fue corroborada por el relato de **Juan Pablo Plaza Riveros**, funcionario de la Brigada de Homicidios de Rancagua, quien en el marco de las diligencias ordenadas, le tomó declaración a Iris González, el mismo

día de los hechos a eso de las 20.45 horas, en el sitio del suceso, que correspondía a la casa de la deponente, la que resultó coincidente con lo antes expuesto.

Concurrió a declarar también, el padre de la víctima, **Jorge Andrés Álamos Díaz**, a quien todos lo mencionaban como Andrés, el que confirmó haber estado aquel día y hora en la casa de su hermana Iris, durmiendo al fondo del patio, por lo que no vio cuando llegó a la casa quien asesinó a su hijo, de nombre José Pavez, quien fuera su íntimo amigo, pero supo por su hermana y las demás personas que estaban allí, lo que había sucedido previamente a que su hijo fuera apuñalado. Específicamente vio, ya que se despertó con la bulla, pues José estaba alegando con su hijo, cuando José Pavez se encuentra en el pasillo con Matías y José lanzó su mano hacia adelante y después la retiró, la recogió, y su hijo cayó al piso sobre unas hortensias, adentro del sitio de su hermana. Le quitó el cuchillo a Pavez, señalando que era del tipo carnicero. Sus sobrinos le ayudaron a subir a su hijo a la camioneta y ahí pudo apreciar la lesión que tenía en el estómago, al punto que “le vi la tripita afuera”, y lo llevaron al hospital. Al llegar al servicio de urgencia, salió un momento a comprar una polera porque estaba completamente ensangrentado, y al llegar le avisan que su hijo había fallecido. Esta dinámica fue también observada por la pareja de la víctima, María Graciela Medina Peña, quien declaró ante el testigo y funcionario de la PDI, **Álvaro Gutiérrez Correa**, en términos similares a lo declarado por Jorge Álamos.

La ya asentada dinámica, se vio corroborada por las declaraciones de los funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento policial, **Mauricio Andrés Riquelme Cortes** y **Víctor Samuel Rodríguez Saldías**, quienes de manera conteste señalaron encontrarse de turno en patrullaje aquel día a eso de las 14.30 horas y haber recibido un comunicado radial que les solicitaba dirigirse al Hospital de San Fernando porque había una persona que había sido trasladada por familiares y se encontraba fallecida, tras recibir agresión con arma corto punzante, pero en el trayecto hacia el hospital reciben otra llamada para que se devolvieran hacia el sector de Sierras de Bellavista, porque allá se encontraba el sujeto agresor, siendo acompañados hacia dicho lugar por un tercer policía de nombre Juan Vásquez, quien conocía el lugar cordillerano y ubicaba al agresor, que era José Pavez. De este segundo comunicado que recibieron los carabineros dio cuenta el

funcionario de la misma institución, **José Esteban Cabrera Riffo**, quien a su vez dio cuenta en el juicio que aquel día se encontraba de servicio de guardia en el Retén de Puente Negro y recibió una llamada cerca de las 15.00 horas que daba cuenta que una persona de nombre José Mora Pavez había cometido un homicidio con arma blanca en la Sierra de Bellavista y que se encontraba en su inmueble en el sector de Puertas Negras, dando aviso inmediato al personal.

Los funcionarios **Riquelme** y **Rodríguez**, refirieron, en cuanto al conocimiento que alcanzaron sobre la dinámica del hecho, la información recogida de parte de Iris González, a quien entrevistaron en el sitio del suceso, reconociendo el **primero de los citados carabineros**, a través de la exhibición de la **fotografía N° 20**, el pasillo ubicado en el antejardín de la vivienda de la tía del fallecido, correspondiente al sitio del suceso, lugar que resguardaron mientras se esperaba la llegada de la Brigada de Homicidios.

Por último, el **propio acusado**, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en el juicio y reconoció dicha dinámica, aunque con pequeños matices que no alteraron el hecho central. En lo específico, reconoció que luego de una primera discusión entre Matías y él, lo llevaron a su domicilio su hermano y un primo de la víctima, en una camioneta; que al llegar a su casa se encuentra con una asadera en donde observó 2 cuchillos, tomó uno, que era del tipo carnicero y grande, se regresó caminando a la casa de Matías y en ese lugar lo apuñaló.

De manera tal, que con las ya referidas fuentes informativas, respecto de las cuales no hubo mayores cuestionamientos asociados a la dinámica del hecho, es que fue posible establecer sin lugar a dudas la existencia del ataque ocasionado por el acusado a la víctima, en términos similares a los propuestos en la acusación fiscal.

En segundo término, respecto del *resultado de esa agresión, esto es, que la muerte efectivamente se haya producido*, acorde con la figura punible imputada, pudo contarse con el testimonio del médico legista del Servicio Médico Legal de Rancagua, **Iván Lastra López**, quien realizó la autopsia a la víctima, de entonces 24 años de edad, el día 9 de febrero de 2020, reservando muestra de sangre para la alcoholemia de rigor. Dio cuenta pormenorizada de las lesiones externas y superficiales, destacando, que la lesión principal estaba ubicada en el cuadrante

superior derecho del abdomen a nivel de la región peri umbilical, la que en su trayectoria lesionó tejido subcutáneo, musculatura, intestino delgado, páncreas, pared del estómago y aorta abdominal, con una trayectoria corporal de 13 centímetros. Asimismo, y respecto de la **causa precisa de la muerte** indicó que esta fue producto de un **hemoperitoneo** o sangre en el abdomen, como **consecuencia de una lesión cortopunzante penetrante abdominal con daño vascular**, siendo las lesiones de carácter recientes, vitales, y homicidas, compatible con un arma con filo.

De la lesión principal referida por el perito legista, el tribunal se ilustró de la misma mediante **fotografías** que se exhibieron en la audiencia al funcionario de la Brigada de Homicidios de la PDI, **Nicolás Navarro Castillo**, quien en su calidad de investigador, señaló que concurrió aquel día cerca de las 17.30 horas al hospital de San Fernando y constató la presencia y condiciones del cadáver, concordante con la **imagen N° 3**, describiendo la lesión que ocasionó la muerte con evisceración que pudimos observar en la **imagen N° 10**, a través de la que quedó de manifiesto la magnitud de la misma, apreciándose los intestinos expuestos y debajo del tejido adiposo la lesión con bordes lisos y netos. Todo lo anterior resultó a su vez concordante con lo que se consigna en el **Certificado de defunción**, en el que se señala como causa de muerte: "Hemoperitoneo / lesión cortopunzante penetrante abdominal con daño vascular.

Entonces, apreciando las referidas versiones, pudo compartirse la propuesta de los acusadores en el sentido de que efectivamente la víctima falleció a consecuencia de la lesión cortopunzante, provocadas por la acción realizada por su agresor al propinar una certera puñalada en su abdomen.

A su vez, dicha agresión reflejó claramente el *elemento subjetivo del dolo* del acusado, al tener en cuenta que aquel atacó a la víctima en una zona de mucha irrigación sanguínea, por tanto de rápido y continuo sangrado, el arma utilizada para agredirlo, un cuchillo carnicero de gran tamaño, como refirieron **Iris González** y **Jorge Álamos**, testigos presenciales del ataque al igual que el funcionario de la PDI **Alejandro Morales Sanhueza**, quien tuvo en sus manos el cuchillo de 30 centímetros de hoja, como lo describió y la fuerza aplicada para alcanzar una lesión de la magnitud que el tribunal pudo observar, al punto de

dejar el intestino y otros órganos a la vista, todo lo que refleja el ánimo de matar a la víctima, tal como en definitiva aconteció.

Por último, respecto del tercer elemento del tipo penal, *la existencia de una relación de causalidad entre esa acción y el resultado*, atendida la causa científica del deceso establecida, pudo concluirse que el curso causal que generó inequívocamente el resultado de muerte fue iniciado por la acción del hechor al apuñalar al afectado, con un cuchillo de grandes proporciones, ocasionándole una herida penetrante que lesionó órganos internos, al punto de dejarlos expuestos, al igual que un hemoperitoneo, es decir, presencia de sangre en la cavidad peritoneal que recubre la pared abdominal a causa de la lesión sangrante, como lo explicó el perito legista, sin haber alcanzado a recibir atención médica, llegando al servicio de urgencia del Hospital de San Fernando sin signos vitales, como se corroboró con la hoja de **Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando** emitido aquel día, con una hora de ingreso a las 14.24 horas, dejando patente la relación de causalidad necesaria entre la agresión y el resultado, descartando cualquier otra explicación o concausa, lo que tampoco se controvertió.

Así entonces se verificaron cada uno los elementos del delito de la figura penal invocada en la acusación.

**DÉCIMO:** De esta forma, con los elementos de cargo referidos y los razonamientos esgrimidos, el tribunal dio por acreditado, más allá de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados la siguiente secuencia fáctica:

Que el día 08 de febrero de 2020, alrededor de las 13.30 horas, al interior del domicilio ubicado en Sierras de Bellavista s/n, de la comuna de San Fernando, el que corresponde al domicilio de parientes de la víctima Jorge Matías Álamos Marín, se apersonó en dicho lugar el acusado José Gerardo Pavez Mora, quien, luego de compartir con un grupo de personas en el patio del inmueble, sin mediar provocación y provisto de un arma cortopunzante, propinó al ofendido Álamos Marín una puñalada penetrante que lo hirió en la zona abdominal, ocasionando que éste falleciera.

Dichos hechos son constitutivos de un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Jorge Matías Álamos Marín, en razón de que existió **una acción homicida** (una estocada con arma corto punzante en zona abdominal, del tipo homicida) **el resultado de muerte** y la **relación de causalidad** entre ésta y la acción homicida, todo ello de conformidad al hecho establecido precedentemente; existiendo un **dolo directo**, y en el cual cupo participación a Pavez Mora en los términos del artículo 15 N°1 del código de castigo.

**UNDÉCIMO: Rechazo de la alegación de la defensa de configurarse la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 1, segunda parte, del Código penal.** Postuló la defensa que su representado cometió el ilícito mientras padecía un trastorno mental transitorio, lo que se encuadra con la parte final de la eximente aludida, que prescribe que está exento de responsabilidad criminal “...*el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón*”. Lo anterior al estar afectado por una patología de base que sería el alcoholismo y haber obrado motivado por un elemento gatillante inmediato y no previsto, que se configura al haber sacado a relucir el ofendido la situación de abuso sexual que afectó a la hija del acusado, cuando esta tenía 4 años, cuyo agresor habría sido el propio fallecido. Añadió que, a diferencia de casos en que el autor se coloca voluntariamente en una situación de estar bajo los efectos del alcohol antes de cometer el delito, lo que no lo exime del reproche, en los casos de alcoholismo crónico, como el que afectaría al acusado, estaríamos frente a una excepción que precisamente lo eximiría de responsabilidad. En ese sentido, se refirió en detalle a la teoría de las acciones libres en su causa, citando abundante doctrina nacional e internacional, además de jurisprudencia.

Atendido el planteamiento de la defensa, surgió para esta, la tarea de acreditar, a través de su prueba, las circunstancias invocadas, invirtiéndose la carga probatoria, debiendo en consecuencia el tribunal, realizar un análisis riguroso y exigente de su procedencia en conformidad a la naturaleza excepcional de la circunstancia alegada, que en definitiva lo que propone es que el acusado no podría ser sancionado por faltar el elemento de la culpabilidad en el delito.

Para aquello, aportó el relato de testigos, específicamente del hermano, la excónyuge y la hija del acusado, además de la presentación de un perito psicólogo forense y prueba documental consistente en la Historia Clínica del acusado. Sin perjuicio de ello, hizo suya toda la prueba de cargo.

Como primera cuestión, dejaremos en claro que hay ciertos aspectos que resultaron pacíficos, conforme lo declararon todos los testigos civiles, tanto de cargo, como de descargo, tales como, que la noche previa al día de los hechos se realizó una fiesta organizada como cada año para celebrar el cumpleaños del hijo del empleador del acusado y a la que estaban invitados todos los habitantes del sector de Sierra de Bellavista. Que en dicha fiesta se bebía alcohol y en ella estuvo presente el acusado, quien estaba encargado de la organización, su hermano Nibaldo, el fallecido, y su padre. Igualmente, resultó asentado que al día siguiente, a la hora del mediodía, en el patio de la casa de la tía de la víctima, compartieron y bebieron cerveza, los sujetos ya referidos, salvo el padre del ofendido, quien se encontraba en la misma casa, pero en un lugar distinto del patio, además de primos de la víctima. Que el padre de la víctima y el acusado tenían una importante relación de amistad. Que el ofendido había ingerido alcohol siendo esto, además, corroborado por el **informe de alcoholemia** que se le practicó, que arrojó un resultado de 1,96 grs./litro de sangre.

Luego y para acreditar el trastorno mental transitorio que habría padecido José Pavez al momento de cometer el ilícito, la defensa aportó la declaración del perito **Diego Quijada Sapiáin**, psicólogo forense, el que impresionó con gran formación académica y experiencia en el área, quien entrevistó al acusado el día 10 de agosto de 2020, a través de mecanismos tecnológicos y explicó en detalle la metodología utilizada, consistente en la aplicación de pruebas (PCL-R y test de nylon), entrevistas realizadas a la pareja de entonces del acusado, a su excónyuge, hermano, hermana, análisis de la carpeta investigativa y triangulación de la información, exponiendo los antecedentes mórbidos y, entre ellos, el trastorno por dependencia de alcohol, que le había sido diagnosticado por un médico psiquiatra en el año 2012, sometiéndose a un tratamiento medicamentoso durante ese mismo año, que fue suspendido en el año 2013 y reanudado en el año 2014, sin haber continuado el tratamiento desde ese año en adelante. Explicó dicho perito que el

trastorno mental transitorio, exige que el sujeto esté afectado por una patología de base y que existan estímulos externos ambientales involucrados en el momento de la comisión del hecho. Señalando que la patología de base pudo concluirse sobre la base del informe clínico y entrevistas a familiares. En tanto que el elemento gatillante decía relación con la rabia contenida por el abuso sexual en perjuicio de la hija del acusado por parte del occiso, todo lo que permitió que cobrara fuerza la hipótesis de que había elementos para estimar posible que el peritado haya actuado en el momento del hecho afectado por el trastorno aludido. Precisó que se requiere que el consumo de alcohol se asocie a algo permanente y crónico y en el caso del acusado la patología no estaba asociada a daño orgánico cerebral ni alteraciones a nivel neurocognitivo, sino a tolerancia mayor cada vez que este se embriagaba.

Al respecto, el tribunal tuvo claro que no era posible pedir al experto que afirmara con certeza que el peritado estuvo afectado específicamente al momento de los hechos por un cuadro de trastorno mental transitorio y que a causa de éste se haya visto privado totalmente de razón, limitándose a señalar que ello pudo ser posible, conforme los antecedentes que tuvo a la vista para emitir su informe - el ya referido Historial Clínico y las entrevistas a familiares - lo que lo hizo inclinarse por la hipótesis de existencia del mentado trastorno.

Frente a dicha conclusión del perito, el tribunal reparó en los siguientes aspectos:

- 1.- Que exigiendo la norma una privación total de razón, evidentemente asociada al tiempo de comisión del delito, el postulado del perito nos situaba ante una "posibilidad" de que el acusado haya padecido el trastorno mental transitorio. Ergo, del propio análisis del perito, quedó clara la existencia de la posibilidad en contrario, es decir, que el acusado no lo haya padecido.
- 2.- Relevante para el tribunal fue el hecho que la principal fuente informativa que consideró el perito para concluir la existencia de patología de base en el acusado, fue el documento denominado Historia Clínica, suscrito por el médico psiquiatra Hernán Rodríguez Corral con fecha 29 de agosto de 2020. Dicho documento consta de 4 páginas, y detalla la fecha de cada una de las atenciones a José Pavez, los temas que se abordaron y se resolvieron en cada una de ellas, comenzando el 29 de

marzo del 2012 y concluyendo el 26 de septiembre de 2014. Sin haber asistido a atenciones durante todo el año 2013. Destacando que el año 2014 solo concurrió a atención médica el 22 de agosto y 26 de septiembre. Se consiga en el mentado documento que la motivación para buscar atención médica era que el acusado "tomaba demasiado", "era muy mal genio" y había agredido físicamente a su esposa, y por ello quería dejar de beber alcohol. Refiriendo el profesional que a la fecha de la primera consulta no había indicadores de embriaguez atípica o patológica y que inició tratamiento medicamentoso para la dependencia de alcohol. Dicho tratamiento lo mantuvo el paciente hasta septiembre de 2012, descontinuo el mismo y reanudándolo en agosto de 2014, apreciando el médico que el reingreso estaba motivado, esta vez, por la idea de restablecer su relación de pareja. Finalmente, y en lo relevante al caso, el médico señala que se trataba de un paciente con dependencia de alcohol sin la presencia de otras patologías psiquiátricas de base. El perito Quijada, claramente emitió sus opiniones partiendo de la base que toda la información recogida en el documento que tuvo a la vista era efectiva, realizando un análisis en base a sus interpretaciones, sin otros elementos científicos de cotejo.

3.- El referido documento a juicio de estos sentenciadores, presenta dos problemas relevantes. El primero de ellos es el valor probatorio que se le puede otorgar, ya que su contenido da cuenta de situaciones, antecedentes y un diagnóstico médico, que por su complejidad hacen imprescindible contar en el juicio con el relato del profesional que lo emitió, para dar razón suficiente de sus dichos y hacer posible los ejercicios del contra examen y confrontación. La imposibilidad de practicar aquello, sobre todo si estamos ante un equivalente de una prueba pericial, llevaron a restar valor a tal pieza aportada. El segundo cuestionamiento, dice relación con que tal documento refiere antecedentes médicos de un periodo que nada tiene que ver con la fecha de comisión de los hechos que nos convocan, habiendo transcurrido desde la última atención psiquiátrica y hasta el 8 de febrero de 2020, más de 5 años. La ausencia de información al respecto, no ha podido suplirse con el resto de los medios de prueba, sobre todo cuando lo que se requiere es que se trate de una patología que sea de tal magnitud que pueda asociarse a una pérdida total de razón o voluntad. En ese sentido el tribunal encontró razón a los cuestionamientos

del fiscal en este punto, en particular cuando ante sus consultas el perito señaló que la persona no tenía daño orgánico cerebral y/o alteraciones a nivel neurocognitivo.

4.- Por el contrario, la apreciación del perito se vio manifiestamente confrontada por la realidad, ya que Pavez Mora era una persona que, pese a su consumo problemático y recurrente de alcohol, referido por sus familiares en el juicio, lo cierto es que realizaba sus actividades cotidianas como cualquier persona en su situación. En efecto, se acreditó que él tenía una relación de pareja, mantenía una buena relación con sus hijos y era un muy buen papá, como lo refirió su excónyuge, **Angelina Gómez Ríos** y un trabajo estable que mantuvo por 20 años, tal como lo expuso su propio empleador, **Jacques Ergas Benmayor**, quien precisó que el acusado era un trabajador de su absoluta confianza, que estaba a cargo de las finanzas de su casa de Sierras de Bellavista y lo ayudaba en la administración de las 100 hectáreas que posee en el mismo sector. Asimismo, varios testigos, entre ellos su hermano **Nibaldo Briones Mora**, indicaron que el encartado conducía habitualmente una camioneta. Por tanto, el acusado mantenía relaciones familiares, laborales, financieras y conducía un vehículo motorizado, en forma normal, como cualquier hombre medio.

Por otro lado, la aplicación al hecho materia de la acusación de las conclusiones del perito encontró como nuevo reparo la falta de precisión sobre el real estado etílico en ese momento del acusado, cuestión que debía probar la defensa, ya que argüía que por el alcohol habría estado privado de razón. En este punto, contamos con prueba discordante, pues **Iris González** dijo en el juicio que José Pavez “andaba medio ebrio”, “no curado, curado”, explicando que se vino caminando solo desde su casa y no se demoró mucho, pero al ser confrontada con su declaración entregada aquel día a la PDI sostuvo que después de la discusión en su casa se llevaron a Joselo porque estaba “muy curado”. De otra parte **Jorge Álamos**, sostuvo que vio que José “andaba con copete, pero no tan curado”, porque se afirmaba solo y caminó por un espacio de 800 metros en 15 a 20 minutos. En su lugar, **Nibaldo Briones**, señaló que no podía decir cuánto es lo que había bebido su hermano durante la noche, pero que “estaba súper ebrio”, al punto que en la mañana, mientras se dirigían a la casa donde estaba Matías, debió dejar de

conducir José la camioneta en la que se trasladaban y cambiar de chofer. Sin embargo, avaló este último testigo con sus dichos, la apreciación de Iris González y Jorge Álamos, ya que contó que al enterarse que algo había pasado con su hermano, salió caminando a su encuentro junto a la pareja de este y al encontrarlo en la esquina de la casa de Iris, cuando recién se había producido el altercado, José se vino caminando detrás suyo junto a su pareja, con quien sostenía una discusión, tomándose un tiempo para hablar con ella. Es decir, fue capaz de conversar con su pareja, tampoco necesitó de la ayuda de su hermano para caminar de regreso a casa. Llamó igualmente la atención del tribunal, que habiendo transcurrido escaso tiempo desde que Nibaldo Briones había llegado a la casa de José, lo hacen este y su pareja, encomendándole su hermano que cuidara de su pareja y de la hija de esta, lo que da muestra de que estaba consciente de lo que había hecho y las consecuencias para él y su grupo familiar. Misma conclusión que se alcanzó al escuchar al empleador de José, **Jacques Ergas**, quien refirió que le contaron que José había bebido mucho, pero cuando estuvo con él, ese mismo día, cerca de las 15.00 a 15.30 horas, no lo vio con muestras asociadas a una persona borracha, ya que no lo observó con problemas para comprender, para caminar y menos para hablar. Finalmente, el hermano de José, **Nibaldo Briones**, expuso también, que él durante la mañana de ese 8 de febrero, durmió por cerca de 2 horas, lo que lo hizo sentir que se le había quitado lo alcoholizado que estaba, creyendo que su hermano no durmió en ese periodo, pero no pudiendo explicar cómo estaba seguro de aquello. Lo anterior, también dejó abierta la posibilidad que, pese a que José haya bebido una gran cantidad de alcohol durante la noche y atendido el tiempo que transcurrió entre el término de la fiesta, 5.00 a 6.00 horas de la mañana y la hora en que se reunieron a compartir en la casa de Iris, ya habían pasado a lo menos 6 horas, tiempo suficiente para haberse recuperado parcialmente, tal como se recuperó **Nibaldo Briones**.

Por último, el consumo de alcohol al día siguiente, desconocido para el tribunal, en el que habría incurrido el acusado, mientras se encontraban en la casa de Iris González, se pudo colegir que fue proporcional al consumo de su hermano **Nibaldo Briones**, quien señaló, al ser consultado sobre el tiempo en el que

permanecieron compartiendo en dicha casa, que fue “lo que se demoró en tomar una cerveza”.

En suma, se pudo establecer que José había consumido bebidas alcohólicas, pero no se pudo establecer la cantidad ni menos que dicho consumo le haya generado un estado tal que lo situara en una posición de privación total de razón.

Enseguida y en relación al segundo elemento levantado por la defensa para sostener la hipótesis de un trastorno mental transitorio, según explicó el **perito Quijada**, estaría constituido por lo que denominó “un elemento gatillante”, cual sería, el haber sacado a relucir la víctima Matías Álamos un evento de abuso sexual causado por él a la hija del acusado.

Al respecto se argumentó por la defensa, en concordancia con la declaración del acusado, que el occiso en el año 2008 habría efectuado tocaciones en la vagina a su hija Mariana, cuando esta tenía 4 años de edad y el acusado 14 años, información que fue avalada con el testimonio de la excónyuge de José Pavez, **Angelina Gómez Ríos**, y de la propia hija, **Mariana**, de actuales 17 años de edad. Apreció el tribunal que el relato de Mariana sobre la conducta en la que habría incurrido la víctima y que transgredió su indemnidad sexual era vívido, claro y preciso, en definitiva creíble, siendo, además, refrendado por su madre en términos similares, quien reconoció que fue una situación muy dolorosa para todos porque el agresor era el hijo del mejor amigo de su marido y por tal motivo, para evitar problemas y no exponer a su hija, es que no hicieron la denuncia, tampoco buscaron apoyo psicológico para la niña, manteniendo su exmarido la relación de amistad con el padre del agresor. La información entregada por Mariana en el juicio fue corroborada por la declaración que entregó el funcionario de la PDI **Alejandro Morales Sanhueza**, quien la entrevistó en el curso de la investigación.

Es decir, conforme a dichos testimonios, esa situación de abuso sexual existió, y sobre su base la defensa alegó que habría implicado esta particular reacción del acusado de apuñalar al ofendido, cuando este sacó a colación el tema en su conversación con el acusado, mientras se encontraban compartiendo en el patio de la casa de Iris González, como dijo el propio acusado y también lo sostuvo su hermano **Nibaldo Briones**, quien añadió que la víctima había sido quien primero habló de ese tema y lo dijo como mofándose. Asimismo, ambos

coincidieron con los testigos **Iris González** y **Jorge Álamos**, en que a causa de esos comentarios se produjo un conato o intento de agresión mutua entre José y Matías, en el momento en que compartían y que fue 10 a 15 minutos antes de que José apuñalara a Matías.

Al respecto el tribunal apreció que tal circunstancia no tuvo la trascendencia como para justificar que el acusado haya podido cometer el delito privado de razón y voluntad. Ello por cuanto, habían transcurrido más de 11 años desde el evento abusivo en contra de su hija; sin que en todo ese tiempo se haya realizado denuncia como lo acreditó el persecutor con la **ficha SAO** (sistema de apoyo a la fiscalía) en donde se registran todas las causas y/o denuncias asociadas; sin que haya habido alguna manifestación de animadversión o rabia hacia Matías, hijo de su mejor amigo, con quien pese a lo ocurrido mantuvo la relación e incluso permitía la presencia de aquel en su domicilio, como lo expuso **Angelina Gómez**.

Además, durante todo ese periodo, el acusado, pese a tan significativo y complejo episodio para la familia y sobre todo para su hija, no consiguió ayuda terapéutica o de otro tipo, pese a que era un muy buen padre, como lo reconoció la madre de sus hijos **Angelina Gómez**.

El perito **Quijada Sapiaín**, señaló que había rabia acumulada en todos esos años, pero esa información emanó de los dichos del acusado, sin que se haya obtenido tal conclusión a través de otra fuente, por ejemplo, haberse mencionado en la Historia Clínica emitida por el médico psiquiatra tratante del acusado.

De modo que el tribunal no contó con prueba que pudiera avalar la intensidad requerida para estimar que aquel evento abusivo ocurrido en el año 2008, cuando el fallecido en realidad tenía 11 o 12 años de edad, conforme se desprende de su fecha de nacimiento -22/01/1996- obtenida del certificado de defunción, haya tenido la magnitud o intensidad para determinar al encartado a apuñalar al hijo de su mejor amigo.

Por el contrario, el hecho que el acusado haya mantenido un primer altercado violento con la víctima, en que debieron ser separados por terceros para que no se golpearan, luego del cual se produjo una pausa de al menos 15 minutos, en que el acusado fue trasladado a su domicilio, distante a 800 metros aproximadamente, significó para estos jueces una interrupción del gatillante

aludido, el que entonces no implicó una situación sobreviniente e intempestiva que impulsara la reacción del acusado. Esa pausa permitió que el acusado tuviera la oportunidad de decidir qué hacer y en ese contexto, eligió tomar el arma homicida y con ella dirigirse nuevamente a la casa de la víctima, rehaciendo aquel camino a pie, a plena luz del día, donde lo apuñaló. Por tanto, la ira o rabia que le provocó recordar la situación abusiva hacia su hija pudo visualizarse como el móvil y el impulso que tuvo para cometer el delito, elementos presentes en la mente de alguien que comete un delito tan grave.

En conclusión, la Defensa sustentó su teoría absolutoria esencialmente en el peritaje del psicólogo Quijada Sapiaín, quien solo pudo afirmar, de acuerdo a su ciencia, que era “posible” que al momento del acto homicida el acusado hubiese estado privado totalmente de razón. Dicha afirmación de “posibilidad” fue insuficiente para estos sentenciadores, los que estimaron necesaria la incorporación de fuentes de información que incrementaran el grado de posibilidad referido o que lo corroboraran, lo que no ocurrió en el juicio, como pudo ser, por ejemplo, la referencia de algún testigo de conductas erráticas o incoherentes del acusado, pérdidas de conciencia, desenfreno en los momentos previos al delito.

**DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

En primer término, solicitó la defensa el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, basado en las conclusiones del perito Quijada y la graduación del evento que no alcanzó la entidad para aplicar la exculpante. Por su parte el fiscal sostuvo que no procedía hacer un ejercicio de graduación o ponderación ya que el mismo perito Quijada fue enfático en señalar que ello no era posible respecto de la privación total de razón establecerlo, a lo que se adhirió la querellante.

El tribunal apreció al respecto, que dicha atenuante por eximente incompleta, de reconocerse, implica establecer que existió al menos un grado significativo y determinante de privación de razón y voluntad en el hecho de cometer el delito, lo que, como ya se analizó profusamente, no se acreditó. Es decir, los factores que la defensa levantó para construir su tesis de exculpación no alcanzaron la trascendencia o la magnitud como para considerarse siquiera como una atenuante, por lo que se **rechazará**. En este punto cabe señalar que para se

verifique la atenuante reclamada debe darse la situación de que falte alguno de los elementos que la podrían haber configurado como eximente, es decir, que el acusado hubiese estado privado de razón, que dicha privación fuese total y que a su vez se haya logrado dicho estado por una causa independiente. En el caso concreto se descartó que el acusado haya estado privado de razón, elemento central de la eximente y de la atenuante en comento, ausencia que impide su reconocimiento. Cabe precisar que la circunstancia de no concurrir todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, señalada en el artículo 11 número 1, no puede alcanzar a la esencia de la eximente, pues de permitirlo podría darse el caso de reconocer una causal exculpatoria indeterminada, pues sin su esencia no es posible reconocer la institución.

La siguiente atenuante invocada por la defensa, fue aquella que contempla el **artículo 11 N° 5 del Código Penal**, de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, basando su petición en la referida prueba pericial, no siendo correcto entender que la atenuante del numeral 1 subsumiría a esta, ya que la del N° 1 tienen que ver con imputabilidad disminuida y la del numeral 5 con inexigibilidad de otra conducta, pudiendo un imputado disminuido actuar bajo arrebatos. A su concesión se opuso el fiscal puesto que el elemento gatillante y que habría sido fundante del trastorno mental no se pudo apreciar en su entidad o magnitud de manera clara y prístina por la conducta del acusado con posterioridad al hecho del abuso sexual, de mantener la amistad y no tomar ninguna medida, de modo que no se puede tener por configurada en relación a lo poderoso del estímulo y el efecto en el ahora condenado. A lo anterior se adhirió la querellante

El tribunal **rechazará** esta petición, haciendo suyos los argumentos del persecutor, por cuanto la norma exige que el estímulo que mueve al hechor, por ejemplo, una provocación o ataque de la propia víctima, como sería el caso, sea de una entidad tal que realmente provoque en el agresor una súbita e intensa pérdida del control de sus actos propios que afecte de un modo significativo su voluntad y forma de razonar, lo que no se estableció en este caso. No podemos olvidar, que resultó establecido que el acusado después del primer conato que sostuvo con la víctima fue separado por terceros y llevado a su domicilio, tal como ya explicamos,

mediando entre aquel conato y su ataque posterior a la víctima un tiempo y una dinámica que hicieron muy cuestionable la mantención del estímulo alegado con la potencia que exige la norma aludida como para afectar su capacidad de determinarse.

Sobre la atenuante del **artículo 11 N° 8 del Código Penal** que también fue invocada por la defensa, señalando que su representado bien tuvo la oportunidad para ocultarse y no lo hizo, bastando que haya existido la posibilidad de eludir la acción de la justicia, sin embargo, se entregó voluntariamente, después que los carabineros habían estado en su domicilio, sin encontrarlo. A la misma se opusieron fiscal y querellante, destacando el fiscal que lo relevante en este caso es que la noticia criminis sobre el delito y la autoría, quedó establecida claramente desde el primer momento y antes de ser encontrado, no pudiendo ser recogida y resultando, además, incompatible con la atenuante del artículo 11 N° 9 ya que tienen la misma finalidad. Los jueces compartimos los argumentos del fiscal, pues de la prueba aportada, tanto de cargo como la de descargo, quedó claro que hubo testigos presenciales del hecho, en particular, **Iris González** y **Jorge Álamos**, por lo que no hubo duda de la autoría. Del mismo modo, supimos, que carabineros tuvo conocimiento inmediato de la ocurrencia del hecho, a través del testimonio del policía **José Cabrera Riffo**, quien estando de servicio de guardia aquel día recibió una llamada a las 15.00 horas, por medio de la cual se denunciaba a José Pavez como autor de un homicidio con arma blanca en Sierras de Bellavista, el que se encontraba en su inmueble. Dicho llamado fue anterior al que efectuó el empleador del encartado, **Jacques Ergas**, quien puso en conocimiento de la presencia del acusado en su domicilio después que carabineros ya había estado allí buscándolo para detenerlo, quedando en definitiva establecido que el acusado no tuvo la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga y su ocultamiento, por lo que **no se dará lugar** a esta atenuante.

Asimismo, planteó que le beneficia la atenuante del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, lo que fue reconocido por el fiscal y querellante desde un comienzo. La misma será **acogida** en atención al extracto de filiación y antecedentes de José Pavez Mora, libre de anotaciones pretéritas.

Igualmente, la defensa propuso que se debía acoger la atenuante prevista en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, declaró en el juicio, reconoció su participación y se entregó de inmediato una vez que había recobrado sus 5 sentidos. A la configuración de la misma se opusieron fiscal y querellante, señalando el persecutor que faltó el requisito de la sustancialidad. El tribunal por su parte **acogerá** esta morigerante, estimando que el encartado con su declaración aportó información relevante que no surgió de otra fuente informativa, como fue el reconocer lo que hizo al llegar a su casa luego de la discusión con el ofendido, el hallazgo y elección del arma blanca que utilizó y la forma en la que regresó al sitio del suceso, estimándose información útil y necesaria para la decisión de condena.

No se alegaron otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena.** En cuanto a la penalidad aplicable, cabe señalar lo siguiente:

a) En primer lugar, se estableció la participación de José Pavez Mora en calidad de **autor** en un delito **consumado de homicidio simple**, ilícito tiene asignada una penalidad de presidio mayor en su grado medio, según lo dispone el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

b) Corresponde considerar que le favorecen al encartado **dos atenuantes** de responsabilidad penal, **sin agravante** que lo perjudique, por lo que, atentos a lo estatuido en el artículo 67 inciso 4 del Código Penal, el tribunal rebajará la pena en un grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo. Dentro de dicho marco legal no la fijará en el mínimo, sino en 7 años, principalmente por las circunstancias en que se produjo el hecho, esto es, haber sido la víctima apuñalada en presencia de sus familiares, entre ellos, su padre, y también su pareja, María Graciela Medina, quienes, atendida la magnitud de la lesión, observaron el deteriorado estado en el que quedó, refiriendo su padre que apreció “la tripita de su hijo”, refiriéndose a su intestino, toda vez que hubo evisceración. Tal dinámica del hecho y las consecuencias para sus familiares, fueron consideradas como una mayor extensión del mal causado, lo que justificó la determinación de la pena en concreto.

Se le impondrá asimismo, el pago de las costas de la causa al sentenciado Pavez Mora dado que resultó condenado, según lo disponen los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, y toda vez que no se apreció ni se levantó por la defensa, algún argumento suficiente para no hacerlo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 N° 1, 11 N° 1, N° 5, N° 6, N° 8, N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 26, 28, 50, 67, 69, 391 N° 2, del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 19.970 y Ley 18.216 con sus modificaciones, **SE DECLARA:**

**I.-** Que se condena a **José Gerardo Pavez Mora**, a la pena privativa de libertad de **SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo**, más las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como **autor del delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Jorge Matías Álamos Marín, el día 8 de febrero de 2020, en el sector de Sierra de Bellavista, comuna de San Fernando.

**II.-** Atendida la extensión de la pena impuesta no se le concederá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, por lo que deberá cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta, la que se comenzará a contar a partir del día 8 de febrero de 2020, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa.

**III.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia y en caso que no se hubiere fijado la huella genética del sentenciado previamente, se ordenará que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados, lo que dispondrá el Tribunal al que le compete disponer el cumplimiento del fallo, antes de ordenar el archivo de los antecedentes. Según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, cuando se encuentre ejecutoriada.

Remítanse, en su oportunidad, los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de San Fernando para los efectos pertinentes, a fin que se comunique lo resuelto a los organismos que correspondan.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial no existen datos que reservar.

Devuélvase la prueba documental acompañada en parte de prueba, previa constancia.

**Regístrese.**

**Redactó la Jueza Marisol López Machuca.**

**RIT 57-2021.**

**RUC 2000150443-7.**

**Dictada por los magistrados Carlos Pérez Díaz, Marcela Yáñez Cabello y Marisol López Machuca, titulares del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San Fernando.**